



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00258-00.

La empresa implorante, a través de gestor adjetivo, ha allegado al plenario los soportes concernientes a la notificación personal, desarrollada en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) en la comunicación remitida se indicó que la demandada debía comparecer dentro de los 5 días siguientes y agendar cita ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, con miras a noticiarse del asunto, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez a la reclamada copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que la mencionada ciudadana tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto en punto a la provisión de los pertinentes instrumentos documentales por el otrora vigente art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente, mediante la Ley 2213 de 13 de junio hogaño). Lo anterior, entendiéndose que el correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS, deberá ser utilizado solamente para proponer la defensa, no para otros cometidos; b) se informó la dirección física de esa oficina de apoyo, a pesar de que, en orden al implementado sistema virtual, la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional, sin que en el *sub lite* se hubieran probado circunstancias de tal magnitud y envergadura, que encajaran en las denotadas salvedades; y, c) jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviados los soportes a que había lugar, esto es la demanda, su subsanación, los anexos y el conducente auto.

Ante ese panorama, **se requiere al ente proponente**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del actual auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Finalmente, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos de rigor, las respuestas allegadas por varios entes crediticios, en torno a la figura preventiva decretada en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87964828871e3e8479c3995f7e97f2101a19a67a7678dfac81bbc06bd156ea89

Documento generado en 26/06/2022 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>